

SER EXAMINADOS EN CONSEJO DE GUERRA DE GENERALES, Y SI NO, LE IMPONGA LA PENA CORRECTIVA QUE PAREZCA OPORTUNA."—A cuya consulta se dignó S. M. expedir el siguiente Decreto de 14 de Mayo de 1801.—"Como parece, y aprobando lo determinado contra este oficial, se tendrá presente, que los Consejos de oficiales generales deben celebrarse solamente para los crímenes militares y faltas graves del servicio, de que trata la Ordenanza y así lo he mandado. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 14 de Mayo de 1801."—Respecto á la prevencion sobre el extracto, es preciso reformarla, pues que hoy deberá ser testimonio formal, conforme al espíritu de la ley de 27 de Noviembre de 1856, que contiene la declaracion vigente que sigue:

ficantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la Comisaría, Pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.—ART. 6º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la Seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando este conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado; entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.—ART. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, según el orden de presentacion de los créditos, y se marcará con el sello de la Seccion cada uno de los documentos.—ART. 8º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:—I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes, tienen los requisitos expresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ó oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la Seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el Contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.—II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó nó, con los documentos que fueren legalmente admisibles.—III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.—IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.—V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuviesen conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Jefe y Oficial 1º de la Seccion.—VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último ó improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, además

"ART. 6º En el caso de complicidad con los reos militares, de otros que no lo fueren, los Fiscales militares, pasarán al Juez respectivo testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda á lo que haya lugar." (Tomo 1º, pág. 90).—Anotando este artículo, cité como comprobantes en el fuero comun la ley de 17 de Enero de 1853, art. 72 y la de 5 de Enero de 1857, art. 77. El primero dice: "Cuando los reos sean de distinto fuero.... se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados." [Tomo 1º pág. 237]; y el segundo se expresa así: "Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el artículo 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados."

de lo que en capital ó intereses deban perder, según su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.—VII. Conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.—VIII. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.—IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.—ART. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la Contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse, ó nó, cada reclamacion.—ART. 10º Siempre que no estuvieren de acuerdo el Contador mayor y el Jefe de la Seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo Ministerio resuelva.—ART. 11º En ningun caso pueden las Secciones liquidatarias, ni la Contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolucio que estimaren justa.—ART. 12º Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la Seccion respectiva, á fin de que ésta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolucio, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.—ART. 13º Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al Procurador general de la Nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de Ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.—ART. 14º Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la Seccion y con el Vº Bº del Contador ma-

[Parte 3ª del tomo 2º, pág. 836].—En cuanto á los paisanos ocupados en el Ejército, se hace tambien necesario decir que los MÚSICOS, ARMEROS, TALABARTEROS, MARISCALES, PICADORES, MANCEBOS, TRENISTAS, ARRIEROS, MAESTRANCEROS, ENFERMEROS, etc., ya porque, como dice D. Félix Colon en el tomo 1º núm. 10 de sus "Juzgados militares," con "plazas efectivas y se consideran en los extractos de revista que pasa cada cuerpo," y ya por las declaraciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857, que adelante insertaré, gozan del fuero de guerra, no del personal antiguo, sino del que

por en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogiendo del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto y agregándose ámbas piezas al expediente relativo.—ART. 15º Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada Seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el Vº Bº del Contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el núm. 2.—ART. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la Seccion correspondiente y con el Vº Bº del Contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el fóllo del asiento del libro de liquidaciones y su número de órden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ámbas piezas al expediente relativo.—ART. 17º El primer día útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos, un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el Jefe de la Seccion y visada por el Contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.—ART. 18º El día último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.—ART. 19º Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las Secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.—ART. 20º Todos los libros que lleven las Secciones, serán certificados por el Contador mayor.—ART. 21º Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nacion, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entre tanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.—Por tanto, mando, se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio Nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Modelo núm. 1, para el Libro del Registro de Créditos, etc.

AÑO.					
Mes. Dias.	Número del crédito ó reclamacion.	Nombre del acreedor.	Origen ó procedencia del crédito ó reclamacion.	Importe del crédito ó reclamacion.	Anotaciones

está acordado á los delitos y faltas de los mismos, que en el desempeño de sus funciones afecten á la disciplina militar; y que por lo mismo los que de esos individuos tengan la consideracion de clase de tropa, estarán sujetos al Juzgado ordinario de capitanes; pero no aquellos de los propios individuos que tengan una consideracion superior, de la que adelante hablaré.—El Reglamento de artillería de 23 de Noviembre de 1863 expresamente dá por su art. 3º el carácter de sargento 1º al mariscal y al picador, y el de sargento 2º al talabartero; pero la parte última del art. 1º del Decreto de 30 de Marzo de 1870, declara que "el talabartero de cada batería, será de la clase de sargento 1º," que es la que siempre ha tenido en todo cuerpo.

Modelo núm. 2, para el Libro de la deuda flotante liquidada.

AÑO.

Mes. Dias.	Número del crédito ó reclamacion.	Nombre del acreedor.	Origen ó procedencia del crédito ó reclamacion.	Importe del crédito ó reclamacion.	Seis columnas con blancos para las anotaciones, conversion, etc., etc.

4º Ley de 20 de Noviembre de 1867.—"Benito Juárez, etc.:—Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:—I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.—II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nacion, de 4 de Febrero de 1861.—III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la Circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.—IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la Suprema Orden de 22 de Enero de 1861.—V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la Circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.—VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los Decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.—VII. De los bonos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el artículo 1º del Decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público, por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado Decreto de 15 de Setiembre de 1857.—VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.—ART. 2º Todos los demas valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.—ART. 3º La Tesorería general hará una revision de todos

—La Circ. de 6 de Octubre de 1836 sujeta á la Ordenanza á los Armeros de los cuerpos, como dije en la anterior pág. 245.—Véase en la ant. pág. 138 la Prov. de 30 de Enero de 1837 sobre filiacion, etc., de los Músicos militares; y ocurrase en caso de duda á las leyes sobre haberes del Ejército, que si es posible insertaré en un apéndice, y á las de presupuesto de egresos en las que ya por la clase, ya por el haber del paisano ocupado en el Ejército, puede resolverse si en su caso deberá sujetarse al Juzgado ordinario de Capitanes ó al de oficiales generales.—Por fin, los *paisanos que no pertenecen al Ejército*, pero que por los delitos por los que desahorados ó perdiendo el fuero comun, quedan sujetos al militar, como adelante diré, cualquiera

los bonos mencionados en el artículo 1º de este Decreto.—ART. 4º A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de: "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el Tesorero y el Jefe de la seccion correspondiente.—ART. 5º La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.—ART. 6º A pesar de haberse prevenido en el artículo 2º del Decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por ciento de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.—7º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.—ART. 8º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este Decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.—ART. 9º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.—ART. 10º Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.—ART. 11º Todos los libros que lleve la Tesorería serán certificados por el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.—ART. 12º Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entre tanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público." [Parte 2ª pág. 329].—5ª Decreto de 1º de Diciembre de 1867 ó "Reglamento para la administracion y contabilidad de los caudales del Gobierno general," cuyo título IV se ocupa de la deuda pública, conteniendo otras disposiciones importantes, aunque no necesarias para el presente registro sobre reclamaciones. Si hubiere oportunidad se publicará en un apéndice.—6ª Decreto de igual fecha, estableciendo en el Ministerio de

que sea su condicion, están igualmente sujetos al Jurado ordinario de Capitanes. D. Jacinto Pallares, que como vulgarmente se dice, "no se mete en dibujos," cuando no encuentra estudiado un punto en mi obra, no hallando en ella las anteriores explicaciones, no pudo hacerlas en la po-brísima noticia que nos dá en la pág. 745 de su famoso plagiato, en donde se limita á decir esta generalidad respecto á paisanos: "Los Jurados tanto de hecho como de derecho, se componen de cinco capitanes, si se trata de juzgar delitos cometidos por individuos de la clase de tropa ó paisanos."

—DELITOS MILITAR Y COMUN PERPETRADOS Á LA VEZ.—Pues que la cuestion anterior sobre complicidad de reos oficiales en proceso de tropa,

Hacienda una "Seccion directiva de contabilidad de los expresados caudales," para vigilar la exacta observancia del Reglamento anterior, y resolver las dudas que se le dirijan sobre la materia.—7ª Decreto de 9 de Febrero de 1868. Derogacion del de 22 de Octubre de 1863 en la parte que hizo extensiva á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion la pérdida de sus derechos, por haber recibido sus pensiones del gobierno intruso. Preferencia con que se atenderá á las viudas y huérfanos fieles á la República, hasta igualarlos con aquellos. (Parte 3ª pág. 566).—8ª Circular de 24 de Febrero de 1868.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme el 17 del actual, en que da su opinion sobre la reclamacion presentada por Pedro Gonzalez, y expresa vd. la inteligencia que á su juicio debe darse á la fraccion 9ª del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que declaró que en "las cuentas que presentaran los interesados, no se admitirian reclamaciones por daños y perjuicios," como créditos ilegítimos contra el Erario federal.—Impuesto el ciudadano Presidente, en junta de Ministros, de la comunicacion de vd., ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se manifieste á vd. cuál es el sentido que el Gobierno ha dado á la ley referida, y que á su juicio está de acuerdo con los principios de equidad y con las disposiciones del derecho comun.—No parece justo que los daños y perjuicios causados por los enemigos de la República, ya fueran mexicanos ó extranjeros, sean pagados por ésta. Tampoco parece justo que los males causados á particulares, sin la intervencion directa del gobierno, ó sus agentes debidamente autorizados, y sin que ellos fueran necesarios para el buen éxito de las operaciones militares, con motivo de la guerra, sean pagados por el Gobierno.—Si en consecuencia de las operaciones militares, un edificio sufrió averías más ó menos considerables, no parece equitativo que el Gobierno satisfaga el importe de esas averías, como no lo seria que pagara el daño causado por un huracan, un incendio, ó algun otro accidente, que en derecho se llama caso fortuito.—Si algun soldado cometiere excesos que ocasionen pérdidas á particulares, no debe considerarse al Gobierno obligado á indemnizarlas, como no se le consideraria obligado á satisfacer el importe de efectos robados, ó de males causados por crímenes de particulares.—Pero cuando la destruccion de un edificio ha sido ordenada por Jefe competentemente autorizado, y con objeto de promover el bien público, el Gobierno cree que la nacion debe ser responsable del valor de la propiedad destruida. En este caso, sin embargo, no debe llamarse indemnizacion por daños y perjuicios, sino ocupacion de propiedad particular, con objeto de utilidad pública, legítimamente decretada.—Esta es la regla de conducta que hasta aquí ha seguido el Gobierno, y que es, á su juicio, justa y conveniente á los intereses públicos.—Celebraria mucho que el ciudadano Procurador general de la nacion estuviera de acuerdo con el Ejeecutivo en la interpretacion que éste da á la mencionada ley.—Aplicándola al caso de la reclamacion de Pedro Gonzalez, el

la he tratado aquí, aunque pude hacerlo con más oportunidad adelante, me veo en el caso de ocuparme también aquí del punto indicado.—En las páginas, 763 y 764 del supuesto "Tratado completo," se extracta la doctrina de los números 212 á 222 del tomo 1º págs. 186 á 193 de los "Juzgados militares" de D. Félix Colon [Edición de Madrid de 1817], en donde con fundamento de la Real Orden de 25 de Mayo de 1773 [extractada en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma" pág. 458], se enseña que: "cuando un militar comete al mismo tiempo dos delitos, uno militar como el de desercion, y otro de desafuero [ó comun] como el de resistencia formal á la justicia, ó el de usar armas prohibidas, aprehendiéndole con ellas, co-

gobierno siente mucho tener que diferir con la opinion de vd. Ante todo, es conveniente hacer notar, que Gonzalez no es ciudadano y ménos súbdito de los Estados Unidos, supuesto que mientras estuvo en la república vecina, fué esclavo, y supuesto que ha estado en el servicio militar de México. Además, según él mismo confiesa, auxilió al invasor extranjero de su patria, vendiéndole víveres, y la destruccion de su ladrillera fué ocasionada más bien como castigo por sus relaciones con el enemigo, que por el solo deseo de perjudicarlo.—En virtud de estas consideraciones y de la interpretación que el gobierno da á la ley de 19 de Noviembre último, no cree que Pedro Gonzalez tenga derecho á que se le pague el importe de su propiedad destruida; pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, el presidente cree que podría darse á Gonzalez una cantidad suficiente para que regrese á Tampico y emprenda algun giro con que se procure la subsistencia.—Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1868. —Romero.—Ciudadano Procurador general de la nacion.—Es copia. México, Febrero 24 de 1868.—J. M. Garmendia, oficial mayor.—9ª Circular de 21 de Febrero de 1868.—Los Empleados que quedaron residiendo en punto enemigo, sin servir al llamado Imperio, y que despues han sido rehabilitados, perdieron sus alcances.—10ª Circular de la Tesorería general de 25 de Febrero de 1868. Habiendo sido rehabilitados los pensionistas que percibieron haberes del llamado Imperio, tanto en el ramo civil como en el militar; deberán considerarse por las Jefaturas á quienes estaban consignados sus pagos, previa presentacion de su declaracion primitiva, de la que dejarán copia y certificado del Juez del registro civil en que conste que no han tomado estado:—los Jefes de Hacienda respectivos cuidarán de que la declaracion de la pension haya sido hecha en su origen por gobiernos legítimos, no teniéndose por válidas ninguna de las concedidas en los años de 1858, 1859 y 1860, épocas de Zuluaga y Miramon, cuyos actos todos están nulificados, ni las pertenecientes al tiempo del llamado Imperio, que necesitan revalidacion del Gobierno; y los mismos Jefes respectivos de Hacienda cuidarán de que las personas á quienes consideren para sus pagos sean viudas y huérfanos, y que deban percibir por razon de montepío; porque los montepíos son concedidos por derechos adquiridos por los padres ó maridos en razon de descuentos que de sus sueldos de empleados sufrieron, y las demas pensiones no están en igual caso, y por lo mismo no están comprendidas en la gracia del Decreto de 7 de Febrero de 1868.—11ª Decreto de 21 de Abril de 1868. "Benito Juarez, etc., sabed:—"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente ley:—"El Congreso de la Union decreta:—Art. 1º Las viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberle servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos. —"Art. 2º Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que

nozca de la causa la jurisdiccion á quien toca imponer la mayor pena, según el delito que cometió respectivo á cada una para que de este modo no se eluda el rigor de las penas militares, más severas que las comunes."—Agrega Colon: que aunque con posterioridad se expidió la Cédula de 6 de Marzo de 1785, por la que se declaró que los desertores, reos de robo ú otros delitos de desafuero, debían ser juzgados por la justicia ordinaria ántes que por la desercion, parece que esta Cédula no pudo comprender á los desertores con circunstancia agravante á quienes la Ordenanza y Reales Ordenes posteriores imponen pena de muerte, porque entónces quedaria eludido el rigor de las leyes militares y de la disciplina, siendo en tales casos el desafue-

les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la república.—"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 21 de 1868.—J. C. Doria, diputado presidente.—J. Diaz Covarrubias, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario."—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matias Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente."—[Parte 3ª pág. 566]. —12ª Circular de la Tesorería general de 22 de Abril de 1868.—Inserta la Resolucion del Ministerio de Gobernacion de 18 del mismo mes, por la que se declaró: que los Diputados, Jueces y demas funcionarios, que permanecieron en punto ocupado por el enemigo, y han sido rehabilitados, perdieron sus alcances.—13ª Circular de 24 de Abril de 1868.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Ha llamado la atencion del C. Presidente de la república, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el Supremo Magistrado de la nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la Hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:—1ª Con arreglo al artículo 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualesquier crédito que tuvieran contra el Erario nacional, los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado, en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.—2ª En consecuencia de dicha prevencion, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el Erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervencion, sin haber obtenido permiso del Supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el Supremo Gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso ántes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepcion.—3ª En cumplimiento de la fraccion VII del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del artículo 9º del Decreto de 2 de Agosto del mismo año, han

ro, insentivo no solo de la desercion, sino de otros mayores delitos militares, como el de inobediencia, insubordinacion, ofensa á Jefes y otros dignos en la milicia de pena capital, sabiendo el soldado que se liberta de ella, si escapándose, añade un nuevo crimen de desafuero; y que por estas consideraciones y sobre todo por haber derogado dicha Cédula el Decreto de Febrero de 1793 y Real Orden de 8 de Mayo de 1797, que solamente su jetaron á la justicia ordinaria el robo hecho *en cuadrilla* por el desertor, debe observarse la citada Orden de 25 de Mayo de 1773.—Esta opinion la asienta D. Jacinto Pallares, no obstante que ya no es aceptable, y lo más original es, que lo hace despues del siguiente trozo textual, [tomado, como

quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho Decreto de 12 de Agosto último.—4ª Con arreglo al artículo 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido tambien sus créditos personales por ministraciones al Ejército, ó por cualquier otro título, todas las demas personas comprendidas en el artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervencion con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances ó del llamado gobierno de la intervencion, firmaron actas de adhesion, y en general, de todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.—5ª En consecuencia de estas disposiciones, ántes de proceder al exámen y liquidacion de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificacion de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificacion deberá hacerse ante el Ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.—6ª Si por las circunstancias de la guerra ú otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fraccion 3ª del artículo 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al Ministerio del ramo cuya oficina enviará los que tuviere, ó determinará lo que corresponda.—7ª En cumplimiento de la fraccion IV del artículo 2º de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, jefes ú oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiere hacerse la liquidacion con total sujecion á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de guerra, ó en virtud de la determinacion que acordase en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.—8ª La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentacion de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ú otra prueba bastante á juicio del Ministerio de la guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el Ministerio de guerra.—Independencia y libertad. Abril 24 de 1868.—Romero.—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.—(Parte 3ª pág. 566).—14ª Orden de 27 de Abril de 1868.—Mandó abonar íntegra la pension de 1,764 ps. 10 gr. anuales, á Dª

siempre, sin decir de donde, del tomo 1º de mi citado "Nuevo Código de la Reforma," págs. 70, 96 y 100], trozo, que, á pesar de su inexactitud, realza la inutilidad de la mencionada opinion:—"Las leyes de 13 de Febrero de 1824 y 29 de Diciembre de 1833, declaradas vigentes por Decreto de 21 de Noviembre de 1855 y el art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, previnieron que el delito de desercion *produce desafuero* respecto á los delitos cometidos despues de la desercion que serán juzgados por la autoridad comun. Aunque estas disposiciones no tienen hoy aplicacion respecto al desafuero, sí pueden tenerla respecto de que debe juzgarse primero el delito comun que el de desercion. Pero Colon opina.... etc."—¿A qué viene esto *Pero*, despues de

Juana y Dª Urbana Horcacas, (descendientes legítimas del Emperador Moctezuma, cuya pension les acordó el Rey de España, en compensacion de los tributos que percibian los descendientes de aquel Monarca, de sus dominios de Tacuba y otros Pueblos); no obstante haber recibido pagos del llamado Imperio.—15ª Circular de 1º de Mayo de 1868.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Deceandó el ciudadano presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el Erario, anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificacion, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificacion expresada y puedan ocurrir á las oficinas respectivas provistos ya de dichas constancias, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:—1ª Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidacion de un crédito, fuere extranjero, no se le expedirá el certificado de adeudo correspondiente sino despues de que presente la certificacion respectiva expedida por el Ministerio de relaciones exteriores, de no haber faltado á la neutralidad durante el tiempo de la invasion francesa, y no estar por lo mismo comprendida en la fraccion VII del artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.—2ª La justificacion de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fraccion VII del artículo 1º de la ley citada.—3ª Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el Ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente á la intervencion, ni la auxilió en manera alguna; y además, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente á la intervencion; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere residido durante el tiempo de la intervencion.—4ª La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vista de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.—5ª Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificacion de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país en donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.—6ª El gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demas datos que tenga.—7ª Todos los certificados expedidos por los Ministerios, se publicarán en el *Diario Oficial*.

los términos tan generales como los de la referida ley de 21 de Noviembre de 1855, que puso en vigor absoluto la de 13 de Febrero de 1824 y arts. 49 y 50 de la de 28 de Diciembre de 1838; y las declaraciones de la parte última del párrafo tercero del artículo 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, que sindistincion alguna sujeta á la jurisdiccion ordinaria "todos los delitos perpetrados por desertores, en cuyo caso los delincuentes [dice] deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos" [tengan ó nó mayor pena que la desercion] "antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente"....?—¿Se pretende censurar embozadamente las disposiciones mexicanas citadas? En este caso sobre no haber


—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.—16ª *Acuerdo de 6 de Mayo de 1868*.—México, Mayo 6 de 1868.—Estando declarado por Circular de 4 de Junio de 1864, que los daños causados á los particulares por enemigos públicos, mexicanos ó extranjeros, no pueden reclamarse al Supremo gobierno; y apareciendo en el expediente presentado por el C. Juan Robles Martinez, que se demanda el pago de una fuerte cantidad por haber destruido las tropas francesas la Ferrería de Tula, en el Estado de Jalisco; considerando, que si bien dicho establecimiento prestó servicios á las tropas republicanas, que sin duda fueron satisfechos, pues no se reclaman, el indemnizar, ó siquiera reconocer los perjuicios expresados, originaria que la deuda pública se aumentase extraordinariamente sin motivo y contra las terminantes prevenciones mandadas observar; se declara que no es admisible la indicada reclamacion.—"Comuníquese á los interesados, y publíquese este acuerdo, con el ocurso que lo ha motivado.—Una rúbrica."—Son copias. México, Mayo 6 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.—17ª *Resolucion de 19 de Mayo de 1868*.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—"Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.—Ocurriendo cada dia, ya por medio de solicitudes ó verbalmente, varias personas que tienen presentadas sus reclamaciones ante las secciones liquidatarias, con el objeto de que les sean devueltos sus expedientes, y teniendo esta oficina pendiente la resolucion acordada por esa secretaría de su digno cargo, con fecha 12 de Marzo último, en el negocio relativo á una reclamacion del C. Manuel M. Mayol, cuya resolucion se funda para la devolucion respectiva, en que siendo espontánea la presentacion de créditos para el reconocimiento y supuesto que el interesado prefiere recojer sus documentos á que sean revisados, se le devuelvan, me ha parecido conveniente elevar á vd. esta consulta, para que se sirva fijar por regla general, si pueden ó nó las secciones liquidatarias devolver á los interesados los documentos de sus créditos, mediante el correspondiente recibo, y siempre que ellos mismos lo soliciten, acordando á la vez esta base: si deben en tal caso considerarse ó nó los créditos como presentados en tiempo hábil, es decir, dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha del Decreto de 19 de Noviembre del año anterior, á fin de poner á los documentos que se devuelvan la anotacion respectiva, pues con arreglo al artículo 7º de la ley citada, todos los documentos que forman una reclamacion, son marcados con el sello correspondiente por las secciones liquidatarias, en el acto de recibir los negocios.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de esa secretaría para su suprema resolucion.—Independencia, libertad y reforma. México, Mayo 11 de 1868.—*José María Urquidí*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.—"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Como resul-

la franqueza necesaria en una obra de enseñanza, no merece atenderse la disfrazada crítica; porque ellas no consienten la relajacion de la disciplina ni que queden eludidas las leyes militares, que siempre se aplicarán despues de las comunes al delincuente, si es que éstas no le han castigado con la mayor que pueda sufrir el criminal; y aun cuando sea menor é incompatible con la designada en el fuero de guerra, esto no es insuperable, pues hay en Derecho reglas para la sustitucion y conmutacion de las penas, y con arreglo á esas prescripciones podrá imponerse sobre el castigo ordinario el militar.—He tachado ántes como inexacto el trozo preinserto de D. Jacinto Pallares, y me asisten para esta apreciacion los motivos siguientes:

tado de la consulta que hace vd. en su comunicacion número 208, de 11 del actual, sobre si deben ó nó devolverse á los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en tal caso si se consideran ó nó como presentados en tiempo hábil, á fin de anotarlos como corresponde; el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamacion, y en tal caso se expone á las consecuencias de no hacer la nueva presentacion en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno á su favor la primera. Que respecto de la devolucion de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:—1ª Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.—2ª Que no ocurra sospecha contra la buena fé del reclamante, ó sobre la procedencia del crédito.—3ª Que el documento presentado no tenga conexion importante con cualquiera otra reclamacion, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad, por sí sola, para retener el documento y apurar la averiguacion, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.—Independencia, libertad y reforma. México, Mayo 19 de 1865.—*Romero*.—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Son copias. México, Mayo 19 de 1865.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.—18ª *Circ. de la Tesorería general de 4 de Junio de 1865*.—Inserta la Resolucion del Ministerio de Hacienda de 4 del mismo mes, sobre que las viudas y huérfanos que rehabilitó el Decreto de 9 de Febrero anterior, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.—19ª *Circular de 7 de Julio de 1865*. Rehabilitacion del C. Jesus Soto Carrillo, no es bastante para su jubilacion.—20ª *Circular de 16 de Octubre de 1865*.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El Decreto de 20 de Agosto de 1867 creó dos secciones encargadas de liquidar, de concierto con la contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, la deuda interior de la República, encomendando á la seccion primera el exámen, glosa y liquidacion de los créditos procedentes de la guerra de intervencion desde fines de 1861, y á la segunda todos los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion.—La ley de 19 de Noviembre de 1867 que reglamentó la manera de hacer el exámen y liquidacion de los créditos á que ella se refiere, repitió claramente estas mismas disposiciones en sus artículos 1º y 2º.—En el curso de las operaciones que se han hecho en virtud de esta última ley, se han presentado algunas personas que por tener créditos reconocidos ya y mandados pagar de antemano, como libramientos ú órdenes contra las aduanas marítimas, contratos escriturados, etc., etc., han creído que no deberian entrar en la conversion de la deuda de que está encargada la segunda seccion liquidataria.—Esta diversidad de opiniones hace necesario que el gobierno recuerde las prevenciones terminantes de las leyes mencionadas para que se observen debidamente tanto por los interesados como por las oficinas nacionales.—La ley de 1º de Diciembre de 1867 dividió la deuda nacional en deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante. Segun la misma ley, la deuda

—1º Si bien es verdad que las repetidas leyes de 21 de Noviembre de 1855, 13 de Febrero de 1824 y 29 de Diciembre de 1838 desaforaron á los desertores, la ley de 15 de Setiembre de 1857, (confundida en el trozo con ellas) no se ocupó de tal particular.—2º Por lo mismo, si tambien es cierto que las tres primeras Disposiciones no pueden tener aplicacion en cuanto al desafuero; la última no solo puede, sino que es la más exactamente aplicable al caso, del que expresa y terminantemente se ocupó, decidiéndolo contra el sentir de Colon, sin distincion de circunstancias agravantes ó nó; contra la Orden de 25 de Mayo de 1873, sin distincion de mayor ó menor pena, y ampliando la prescripcion de las tres leyes mexicanas ante-

corriente es la que está puesta ya en vía de pago; la consolidada es la que está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales, y flotante la que no está todavía reconocida ni liquidada.—Aunque es cierto que ántes del regreso del Gobierno nacional á esta ciudad habia una considerable deuda que segun esta clasificacion deberia llamarse corriente, tambien lo es que el carácter de esta deuda cambió desde entónces por dos motivos: 1º porque las repetidas órdenes de suspension de pagos expedidas en diferentes ocasiones y con especialidad en 1º de Diciembre de 1866 y en 17 de Agosto de 1867, varió la naturaleza de dicha deuda, convirtiéndola de corriente en flotante; y 2º porque habiéndose expedido diferentes disposiciones para que las personas comprendidas en el delito de infidencia á la patria, perdieran sus créditos contra el Erario, no es posible considerar éstos sin nuevo exámen, como títulos legítimos contra el Erario público, y mucho ménos como de pago corriente.—El presidente está muy léjos de querer que los créditos liquidados y reconocidos ya por el Supremo gobierno vuelvan á liquidarse ahora por la seccion segunda; pero sí cree que el tenor expreso de la ley exige que se presenten de nuevo para su revision y su conversion con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867. La seccion segunda liquidataria deberá limitarse, pues, á examinar si la persona que posee créditos de esta naturaleza está comprendida en la ley de 16 de Agosto de 1863, y si el crédito ha sido pagado en todo ó en parte, y averiguadas estas dos circunstancias, procederá con arreglo al artículo 9 de la ley de 12 de Agosto de 1867.—Como muchos interesados creen equivocadamente que se mejoraria la naturaleza de su crédito si poseyéndolo en virtud de un contrato escriturado ó estando en forma de orden de pago contra alguna aduana marítima, lo cambiaran por un certificado de la contaduría mayor de Hacienda y segunda seccion liquidataria, que por regla general deben amortizarse en almoneda pública, dispone el presidente que para poder distinguir el origen del crédito y proveer la manera conveniente de pagarlo, se exprese detalladamente en el certificado que lo sustituya, la naturaleza y el origen de aquel.—Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1868.—Romero.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—21º Decreto de 22 de Octubre de 1868. Inválidos y empleados cesantes y jubilados que recibieron sus pensiones del llamado Imperio sin haberle servido, quedan rehabilitados para recibir las que tenían asignadas, si éstas han sido decretadas por autoridad legítima y de conformidad con las leyes; pero esta rehabilitacion no dá derecho para percepcion de alcances.—Véase en el tomo tercero el extracto de disposiciones relativas al cuerpo de inválidos y á inutilizados y mutilados. [Parte 3ª, pág. 566].—22º Circular de 11 de Noviembre de 1868.—“Tesorería general de la nacion. Seccion 3ª—Circular 92.—Para evitar en lo sucesivo omisiones que perjudiquen al Erario nacional, esta tesorería recomienda á vd. muy especialmente, que al practicar cualquier abono á cuenta de los certificados expedidos por alcances, cuide con el mayor empeño de anotar en ellos la canti-

riores, que solo concedieron competencia á la justicia ordinaria, cuando habia aprehendido al desertor. La repetida Orden de 25 de Mayo, pues, deberá tenerse presente para los demas casos diversos del de desercion y aun para esta, como dije en la citada pág. 458 de mi tomo 3º, si se trata de desertor de dos regimientos ó cuerpos, con diversas circunstancias, ó perteneciente á diversas jurisdicciones territoriales del fuero de guerra; pues que, como demostré en la ant. página 23, no subsiste el Decreto de 13 de Agosto de 1853, que D. Jacinto Pallares ha querido resucitar, y conforme al cual cualquiera Comandancia aprehensora del reo era competente para juzgarlo, aunque hubiera cometido el delito en extraña jurisdiccion. 

dad que ministre; sin cuyo requisito no podrá hacer pago alguno, excepto los casos en que esta oficina avise á vd. previamente haber hecho la anotacion.—Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—M. P. Izquierre.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de...—23º Decreto de 28 de Noviembre de 1868.—“El C. Benito Juarez, etc., sabed:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“Art. 1º Se amplían, por ocho meses improrrogables, los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, para la presentacion de los bonos y créditos de la deuda pública.—“Art. 2º Las reclamaciones contra el Erario existentes en los Estados, podrán presentarse á los Jefes de Hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes y los remitirán á las secciones liquidatarias para los efectos de la ley.—“Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Noviembre 23 de 1868.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 23 de Noviembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matias Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—24º Decreto de 14 de Diciembre de 1870.—“Benito Juarez, etc., sabed:—“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—“Art. 1º Las secciones liquidatarias, creadas por el artículo 2º de la ley de 20 de Agosto de 1867, continuarán funcionando por todo el año natural de 1871.—“Art. 2º Los interesados en las reclamaciones pendientes por falta de justificacion, ó de alguno de los requisitos que exige la ley de 19 de Noviembre de 1867, deberán completar aquella ó subsanar la falta del registro, dentro de seis meses contados desde la publicacion de esta ley. Trascurridos los seis meses de que habla este artículo, las secciones procederán á consultar respecto de cada expediente de los comprendidos en él, lo que estimen de justicia, en vista de las constancias que suministren los mismos expedientes.—“Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Diciembre 14 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Diciembre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—25º Resolucion de 15 de Abril de 1869. Pagares de operaciones de desamortizacion presentados al llamado Imperio: necesitan de refaccion, y hecha, serán pagados por la tesorería general, como lo permitan las circunstancias del Erario. [Parte 2ª, pág. 754].—26º Decreto de 26 de Setiembre de 1872. “Se concede pension vitalicia de cien pesos mensuales á D. Domingo Gayoso por los servicios que en distintas épocas ha prestado á la República.—27º Decreto del Congreso de 18 de Octubre de 1872. “Se concede al C. José M. Yañez una pension de dos mil cuatrocientos pesos anuales, como recompensa á los servicios que ha prestado en favor de